María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 26/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 548/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: asuntos exteriores, nacionalidad, memoria histórica, art. 18.1.c) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 001-00110221):

   «(...) Desde que se aprobó la Ley de Memoria Democrática, en octubre de 2022, los descendientes de exiliados españoles durante la Guerra Civil pueden solicitar al Gobierno la obtención de la nacionalidad española.

   Me gustaría saber cuántas nacionalidades se han solicitado, desglosado por país de origen.

   Cuántas nacionalidades se han concedido, desglosado por país de origen.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Cuántas nacionalidades se han denegado, desglosado por país de origen

Todo esto con los últimos datos disponibles en el momento en que responde a la solicitud de información».

La solicitud de acceso fue trasladada a la UIT Central, y desde ahí, al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, siendo objeto de devolución. Con fecha 3 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, órgano competente para resolverla.

2. Mediante resolución de 19 de febrero de 2026, el Ministerio competente acuerda conceder un acceso parcial a lo solicitado, en los siguientes términos:

   «(...) a tal, efecto informa de que, a 31 de enero de 2026, últimas cifras disponibles, se han recibido al amparo de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática un total de 1.146.065 solicitudes en oficinas consulares, de las cuales se han aprobado 520.970 expedientes, se han inscrito 282.967 y se han denegado 6.178.

   Respecto al desglose de dichos datos por país de origen de los solicitantes, sería necesaria una acción de reelaboración (motivo de inadmisión recogido en el artículo 18.1c) de la LTAIBG. (...)».

3. Mediante escrito registrado el 23 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que el Ministerio no ha justificado debidamente la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, con invocación, a tal efecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada al efecto y con cita en el criterio Interpretativo de este Consejo CI/007/2015.

   Por último, destacó que la petición se refería a datos agregados por países y no a datos personales individualizados, por lo que no existe en este caso afectación a la protección de datos personales.

4. Con fecha 24 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

pertinentes. El 4 de marzo tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala:

«(...) Respecto al desglose de dichos datos por país de origen de los solicitantes requerido por (...) en su solicitud, se señaló en la repuesta que sería necesaria una acción de reelaboración (motivo de inadmisión recogido en el artículo 18.1c) de la LTAIBG). En este sentido, este Departamento alega que no dispone de cifras estadísticas de solicitudes de nacionalidad al amparo de la citada Ley 20/2022 de Memoria Democrática contabilizadas por país de origen de cada solicitante, motivo por el cual se señaló en su día que sería necesaria para obtenerlas una acción de reelaboración».

5. El 6 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio dictó resolución expresa extemporánea por la que concedió un acceso parcial a lo solicitado, alegando, respecto de la información no entregada, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique, habiendo transcurrido más de tres meses desde la entrada de la solicitud de acceso en el mismo hasta su resolución, sin que en el expediente conste circunstancia alguna que permita justificar tal demora. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. Sentado lo anterior, procede verificar la concurrencia al caso de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

   Como se ha recordado en múltiples ocasiones, la formulación amplia en el reconocimiento y en la configuración legal del derecho de acceso a la información

R CTBG
Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

pública, exige, una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG como de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»* [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530); lo que exige una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

Desde esta perspectiva, no puede desconocerse que en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) se señaló que *«(...) el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...)».*

Entre esas causas, la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de *«una información pública dispersa y diseminada»,* que requiera de una *«labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información»,* o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.

Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, remarcando que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración de la información pública. Esta posición ha sido recogida en el vigente Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio, en el que se señala que el tratamiento de información voluminosa o la anonimización que resulte necesaria, por sí mismos, no integran la noción de reelaboración que justifica la aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

Siguiendo esta línea el criterio de este Consejo remite también a la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:359), estableciendo que no es reelaboración *«b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados».* Así, la acción de reelaboración no puede ser aducida en relación con la extracción de información de expedientes administrativos concretos identificados por el interesado, sino, en su caso, respecto de *«expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas (...)».*

Asimismo, recoge el criterio de la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de enero de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:285], según el cual *«la exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas y ello analizadas desde el prisma de la máxima generosidad en la exigencia de facilitar información».* Este elemento objetivo guarda relación con la *razonabilidad de la solicitud*, y en este sentido se recuerda que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público *«si la solicitud es manifiestamente poco razonable»*. Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones (parágrafo 52).

En conclusión, la justificación del *«carácter complejo»* debe basarse en criterios objetivos referidos a la solicitud, de carácter organizativo, de carácter formal o funcional y la argumentación de tales criterios debe desarrollarse en la resolución de la solicitud de acceso con el suficiente grado de detalle y concreción, en atención a las circunstancias específicas del caso concreto.

6. La aplicación de la doctrina y la jurisprudencia antes referidas, conduce se adelanta ya, a la estimación de la reclamación, toda vez que no se ha motivado, en los términos legalmente exigidos, la concurrencia al caso de la causa de inadmisión invocada, sin que la mera afirmación genérica de que para operar el desglose de dichos datos por país de origen de los solicitantes *«sería necesaria una acción de reelaboración (motivo de inadmisión recogido en el artículo 18.1c) de la LTAIBG»,* sirva a los efectos legales pretendidos.

   Consecuentemente no puede considerarse debidamente acreditada la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

7. De acuerdo con todo lo expuesto, la reclamación debe ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la resolución MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *«Desde que se aprobó la Ley de Memoria Democrática, en octubre de 2022, los descendientes de exiliados españoles durante la Guerra Civil pueden solicitar al Gobierno la obtención de la nacionalidad española.*

  Me gustaría saber cuántas nacionalidades se han solicitado, desglosado por país de origen.

  Cuántas nacionalidades se han concedido, desglosado por país de origen.

  Cuántas nacionalidades se han denegado, desglosado por país de origen

  Todo esto con los últimos datos disponibles en el momento en que responde a la solicitud de información»

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1112 Fecha: 26/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta